



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107004200400105-00
Ubicación 103882
Condenado ANDREA GUZMAN GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

P3

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 344

CUI No- 11001-31-07-004-2004-00105-00 **NI.** 103882 **CID** 0167

SANCIONADA: Andrea Guzmán González **C.C.** 52824084

GÉNERO: Femenino

DIVERSIDAD: X

DELITO: Secuestro Extorsivo Agravado Arts. 169, 170 Núm. 3 del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSA: Dirección. Correo electrónico. Teléfono.

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo:
cabolanos@procuraduria.gov.co

VICTIMA: D.L.M.

CONDENA CIVIL: Sí

DECISION: Se corrige una decisión y concede recurso de apelación

CAPTURAS: 1. El 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008, 2. El 27 de enero de 2010 a la fecha

RECLUSION: Reclusión de mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición incoada por Andrea Guzmán González, en contra de la decisión del 4 de marzo de 2022, mediante la cual se le reconoció tiempo físico y redención de penas, se negó la libertad condicional, entre otras decisiones. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho mediante auto del 4 de marzo de 2022, le reconoció a Andrea Guzmán González, de tiempo físico de privación de la libertad y redención de pena 7302.05 días (243 meses, 12.05 días), también se le negó la libertad condicional, por no haber superado el presupuesto subjetivo. Aunado a lo anterior, no se encuentra probado que la señora Guzmán González haya indemnizado a la víctima de su actuar punitivo, ni declaración de estado de insolvencia.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Disiente la recurrente del criterio del despacho tras señalar que se cometió un error u omisión por parte del Despacho al hacer los cálculos matemáticos en lo que tiene que ver con el reconocimiento del tiempo físico.



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Asimismo, señala encontrarse en desacuerdo con la negativa de la libertad condicional, toda vez que considera que tiene legítimo derecho al sustituto, puesto que cuenta con el tiempo requerido para la libertad condicional como factor objetivo y se encuentra en etapa de tratamiento penitenciario de confianza lo que demuestra que cumple con el factor subjetivo, lo anterior, debido a su buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades, motivos por los cuales le fue emitido concepto favorable por parte del INPEC.

Afirma que, si bien presentó mala conducta en algún período durante su reclusión, actualmente, su conducta es ejemplar como se demuestra en el último certificado de conducta.

IV. PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Los artículos 80, 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 64, 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V.-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia analizó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la modificación introducida en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y refirió que la última norma lo que hizo fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. Y expuso: “ (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

VI.- CONSIDERACIONES

En el sub- examine, luego de efectuar una revisión de la totalidad de la carpeta es evidente que parcialmente le asiste razón a **Andrea Guzmán González**, toda vez que la providencia recurrida debe ser objeto de corrección respecto del tiempo físico reconocido, como a continuación se menciona:

En primer término, la sancionada ha estado privado de la libertad por el presente CUI No. 11001-31-07-004-2004-00105-00 desde 1. Desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008 (1427 días = 47 meses, 17 días) y 2. Del 27 de enero





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2010 al 4 de marzo de 2022 (fecha del auto recurrido) 4419 días = 147 meses, 9 días) para un subtotal de 5846 (194 meses, 26 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más las redenciones de penas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días)), para 7575.05 días (252 meses, 15.05 días).

Como quiera que al referirse al reconocimiento del tiempo físico se incurrió en error al mencionar que la penada llevaba hasta el 4 de marzo de 2022, 7302.05 días (243 meses, 12.05 días) como cumplimiento de la pena impuesta, cuando en realidad correspondía a 7575.05 días (252 meses, 15.05 días), se corregirá en el sentido de señalar que se reconoce 5846 (194 meses, 26 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más las redenciones de penas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días)), para un total de 7575.05 días (252 meses, 15.05 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena.

En cuanto a la negativa de la libertad condicional: Sea válido mencionar que el dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia, en este caso con las modificaciones del art. 5 de la Ley 890 de 2003 por principio de favorabilidad, pues como se expuso en el auto recurrido, esta norma derogó tácitamente la ley 733 de 2002, la cual en su art. 11 prohibía la concesión de beneficios y subrogados por la comisión del delito de secuestro extorsivo, hasta el 27 de diciembre de 2006 que entró en vigencia la Ley 1121 de 2006, que retomó dichas prohibiciones en el art. 26, salvo el secuestro simple.

Del artículo citado se colige que, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 5 de la Ley 890 de 2004 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, **(II)** buena conducta intramural que permita inferir la no necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** el pago de pago total de la multa y de la reparación a la víctima, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

En el sub-examine nuevamente sometido al despacho, como consecuencia del recurso de reposición tenemos que: **Andrea Guzmán González** cumple con las 2/3 partes de la pena impuesta, además contaba con el concepto favorable para libertad condicional y como arraigo familiar y social en la Carrera 20 No. 63C - 40 Barrio Muqueta Chapinero de Bogotá, con lo cual se supera el requisito del quantum exigido para acceder a la libertad condicional.

Pese a lo anterior, como el legislador exige la valoración de la gravedad de la conducta, respecto de la misma, con base en lo expresado en la sentencia condenatoria, se colige que la conducta punible resulta indiscutiblemente grave porque el comportamiento que desplegó la penada en primer lugar se trató de un atentado contra la libertad personal con el fin de obtener dinero (secuestro extorsivo), para lo cual se concertó previamente con sus tres compañeros de



Atención a los Usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

causa, quienes se dividieron las funciones a realizar. A ello cabe agregar que el sujeto pasivo fue un familiar en cuarto grado de consanguinidad (primo) de Guzmán González, a quien retuvieron vendado, amarrado y en estado de somnolencia por más de 10 horas hasta que fue rescatado por la Policía, mientras los captores llamaban en repetidas ocasiones a la familia haciendo exigencias dinerarias en una de las cuales se amenazó con afectar la vida del cautivo. Por lo anterior, resulta clara la gravedad de la conducta de la procesada al atentar contra la libertad de su familiar por dinero.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, *"sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Respecto de los demás requisitos exigidos por el art. 64 del CP, modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, tenemos que, como bien se expuso en el auto recurrido, la conducta intramural de la señora Andrea Guzmán González no ha sido progresiva y positiva, pues, si bien actualmente es calificada como ejemplar, no puede dejarse de lado que ha presentado altibajos durante el tiempo que ha estado privada de la libertad y ha presentado sanciones disciplinarias en reiteradas ocasiones por las mismas razones, lo cual deja entrever que, es necesario que la penada continúe con la ejecución de la pena intramuros, por lo tanto, no cumple dicho requisito exigido.

En cuanto al tercer requisito, se tiene que la sancionada fue condenada al pago de cinco mil (5000) SMLMV de multa y de cincuenta (50) SMLMV por concepto de perjuicios ocasionados con su actuar delictivo, sin embargo, no se evidencia que los mismos hayan sido cancelados, tampoco se encuentra que se haya demostrado la incapacidad económica de la señora Andrea Guzmán González, lo cual no permite dar por superado este requisito.

Como quiera que no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador en el art. 5 de la Ley 890 de 2004, el cual modificó el art. 64 del CP, que por principio de favorabilidad es aplicable en el caso concreto, no es posible conceder la libertad condicional a la recurrente, lo que motiva no reponer la providencia recurrida respecto de este punto.

Por consiguiente, el Despacho corregirá el auto del 4 de marzo de 2022, en consecuencia, se reconocerán 7575.05 días (252 meses, 15.05 días) como parte del cumplimiento de la pena y se mantienen incólume la decisión de negar la libertad condicional.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala de Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 600 de 2000.



Atención a los Usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VII.- RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la decisión del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se reconoció tiempo físico de privación de la libertad y parte de la pena cumplida a **Andrea Guzmán González**, en el sentido señalar que se reconoce 5846 (194 meses, 26 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más las redenciones de penas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días), para un total de 7575.05 días (252 meses, 15.05 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena.

SEGUNDO: Mantener incólume la decisión del 4 de marzo de 2022, en lo que respecta a la negativa de la libertad condicional a **Andrea Guzmán González**.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser en este caso el competente funcional (Art 80 ley 600 de 2000).

CUARTO: Envíese el expediente organizado, completo y debidamente digitalizado, mediante hipervínculo del CUI No. 11001-31-07-004-2004-00105-00, con su respectivo oficio remisorio, por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso.

En caso de que la Corporación requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde deberá remitirse de manera inmediata.

QUINTO: A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la Fecha 03 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Andrea G
C.C. 52.824.084
12-Julio. 22.

